

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorandum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/034/2018

Metepéc, Estado de México a 29 de enero de 2018

**MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar **el voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la tercera sesión ordinaria de este Pleno:

- **02589/INFOEM/IP/RR/2017– Municipio de Ixtapaluca.**

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS**

c.c.p .Maestro Javier Martínez Cruz. Comisionado. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepéc, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02589/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice para lo cual el SUJETO OBLIGADO tiene la obligación de señalar de forma precisa y concreta la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	4
III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	6
IV. Conclusiones.....	7

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Tercera sesión ordinaria de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **02589/INFOEM/IP/RR/2017**.
2. La resolución determina modificar la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca** en términos del Considerando **CUARTO**, sin embargo se observa que el **SUJETO OBLIGADO únicamente** anexó a su respuesta los Organigramas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca (ODAPAS), ambos correspondientes al Ayuntamiento de Ixtapaluca y en ese sentido la ponencia que resolvió el recurso de revisión indica el artículo del Bando Municipal y la página electrónica en donde se puede obtener la información solicitada.
3. Aunado a ello, el **SUJETO OBLIGADO** no hizo pronunciamiento alguno respecto al fundamento jurídico sobre la administración pública municipal del Municipio de Ixtapaluca y la ponencia resolutoria a fin de evitar el retraso en el acceso a la información pública inspeccionó la página electrónica

<https://ixtapaluca.gob.mx/wp-content/uploads/2017/08/gaceta-municipal-29.pdf> del **SUJETO OBLIGADO** a fin de indicar las dependencias que integran la administración pública centralizada.

4. Mi voto particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y de la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, es decir del análisis que hace la ponencia a la página electrónica antes señalada, se advirtió que cuenta con la información relativa a las dependencias que integran la administración pública centralizada; asimismo la ponencia para obtener información respecto del fundamento jurídico del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, consultó el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante, el Titular de la Unidad de Información omitió enviarlo desde su respuesta, por lo que no se colma el derecho de acceso a la información pública, dando lugar a la interposición del recurso de revisión.

5. Bajo tales circunstancias el Instituto suplió la deficiencia determinando que la información relativa a las dependencias que integran la administración pública centralizada por encontrarse en la página electrónica no es dable de ordenarse que se entregue, y si bien es cierto que el artículo 161 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que *"cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos*

electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles”, también lo es que el sujeto obligado debió ser quien en ese término legal señalara la fuente precisa y concreta para acceder a la información requerida, por lo que se observa que en el asunto que se resolvió no fue así y además el solicitante no se encuentra obligado a realizar una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

6. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

7. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y así mismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

8. Es de señalar que [REDACTED] requirió del **Ayuntamiento de Ixtapaluca** conocer lo siguiente:

- 1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?
- 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?
- 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?
- 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?

9. Ante la solicitud el **Ayuntamiento de Ixtapaluca** hizo entrega de una respuesta incompleta y poco precisa, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** está violentando el derecho de acceso a la información.

10. En atención a lo anteriormente expuesto cabe destacar que una vez que el Servidor Público Habilitado en ejercicio de sus funciones, atiende la solicitud de información la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley en la materia, situación que no ocurrió.

11. Bajo ese tenor correlativamente los artículos 166 y 161 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y**

Municipios, señalan claramente que: *"La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice"* para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de señalar de forma precisa y concreta "por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles".

12. Por lo tanto de los preceptos jurídicos citados, se colige, que no se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública toda vez, que no fue entregado en la respuesta a la solicitud la información referente a *"cómo está integrada la administración pública municipal centralizada"*, por lo tanto la particular no tuvo a su disposición de manera expedita y sencilla la información, sino que, se vio en la necesidad de interponer el recurso de revisión.

III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

13. Como es de observarse, no hubo respuesta completa a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, y -se insiste- tampoco se señala de forma precisa y concreta la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en medios electrónicos.

14. Por lo que una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión, la ponencia, determino suplir tal deficiencia, señalando el procedimiento que se debe seguir en la página electrónica oficial, en donde se advirtió que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa a la integración de la administración pública municipal centralizada, y de la misma forma procedió a consultar el Bando Municipal y una página electrónica del Ayuntamiento de Ixtapaluca para acceder a la información solicitada.

15. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia, realiza la suplencia en la deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento de la particular la liga de la página electrónica oficial, con la información requerida y con ello garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, también lo es que se debe hacer saber al **SUJETO OBLIGADO**, debe tener especial cuidado y observar cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender la solicitud de información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica no se dé cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

IV. Conclusiones.

16. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este Instituto atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento pone a disposición de [REDACTED] el sitio electrónico y el marco

normativo para acceder a la información requerida, también lo es dicho procedimiento no se refirió en la respuesta en un primer momento y tampoco se puso a disposición de la particular.

17. En consecuencia dicha información no fue del conocimiento de la particular, por lo que también se debe hacer saber al **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, que por las facultades y obligaciones que la ley de la materia dispone, debe tener especial cuidado y responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ECB